

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4410/2023

Sujeto Obligado:
Heroico Cuerpo de Bomberos
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia del contrato y de la factura de dos unidades vehiculares.

"gracias" (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave: Agravio no procedente, conformidad con respuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Improcedencia	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4410/2023

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4410/2023**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090170723000098, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

“copia del contrato, factura, de la fotografía de estas dos unidades iguales que es un modelo y una foto de la del contrato adjunto que entrego o sus folletos de esos carros de bomberos. Gracias.” (sic)

Adjuntando un archivo en formato PDF que contiene una imagen ilustrativa y la atención otorgada a una solicitud de información diversa.

2. El nueve de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio HBC/CDMX/DG/DAF/SRMAS/0417/2023, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El diecinueve de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“gracias.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

..."

De igual manera, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“... ”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

...”

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090170723000098, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos “*Gracias.*” (sic) De lo anterior, toda vez que manifestar agradecimiento con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no encuadra en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley, se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente, sumado a que, de una interpretación lógica al pronunciamiento, es dable presumir incluso que la parte recurrente se encuentra conforme con la atención dada a su solicitud.

En virtud de lo analizado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, al no existir un agravio que encuadre en las fracciones previstas en el artículo 234 del referido ordenamiento, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4410/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4410/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**